



CSJCAAVJ25-238 / No. Vigilancia 2025-54
Manizales, 04 de agosto de 2025

“Por el cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS,

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, contenidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el Acuerdo PSAAT11-8716 del 6 de octubre de 2011 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo aprobado en sala ordinaria del 30 de julio del Consejo Seccional y teniendo en cuenta las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. El artículo 228 de la Constitución Política consagra a la administración de justicia como una función pública y contempla el deber de observar diligentemente los términos procesales por parte de los servidores judiciales y la sanción por su incumplimiento.
2. La Ley 270 de 1996, en su artículo 101 precisó que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, hoy Consejos Seccionales de la Judicatura, tienen entre otras, la función de:

“[...] 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama. [...]”.

3. Dicha función fue reglamentada por el Acuerdo PSAAT11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. El objetivo de dicha actuación apunta exclusivamente a verificar el cumplimiento de los términos procesales a efecto de detectar eventuales actuaciones inoportunas y/o ineficaces de los operadores judiciales, este mecanismo administrativo que es diferente a la acción disciplinaria, a cargo de la Comisiones Nacional y Seccional de Disciplina Judicial.
5. Por la autonomía e independencia judicial que enmarcan las actuaciones de los funcionarios judiciales, no es posible a través de la vigilancia judicial, examinar el contenido jurídico de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales o pronunciarse sobre las mismas.
6. Mediante escrito elevado ante esta Corporación, el abogado Juan Pablo Castellanos Parra, solicitó realizar vigilancia judicial administrativa al proceso bajo radicado No. 17777408900120230002900 adelantado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, cuyo titular es el doctor Marlon Andrés Giraldo Rodríguez.
7. En su escrito de queja el peticionario indicó que elevó solicitud de reapertura del proceso de liquidación patrimonial el día 14 de marzo del año en curso y, posteriormente, el 12 de mayo de 2025, presentó petición de impulso procesal. Indicó además que la reapertura del proceso se asemeja a una admisión, la cual, conforme a los términos legales, debe resolverse en un plazo máximo de treinta (30) días.
8. No obstante, a la fecha de presentación de la solicitud que dio inicio a esta vigilancia judicial, han transcurrido aproximadamente cuatro (4) meses sin que el Juzgado haya emitido decisión alguna.

9. Con el fin de adelantar la respectiva etapa preliminar, mediante Oficio CSJCAO25-1412, se solicitó al funcionario judicial informar sobre las actuaciones adelantadas al interior del proceso sobre el cual recae la vigilancia.
10. En respuesta a tal requerimiento, mediante escrito del 31 de julio de 2025, el Juez Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, se pronunció de la siguiente manera:
 - A través de Auto 444 del 12 de julio de 2023, el despacho admitió la solicitud de insolvencia presentada por el señor Víctor Augusto Gómez Saldarriaga, declarando abierto el trámite conforme al Código General del Proceso.
 - Se ordenaron las medidas de publicidad, designación de liquidador y notificación a entidades pertinentes; posteriormente, intervinieron los acreedores, se reconocieron créditos y se realizaron actuaciones procesales relacionadas con el inventario y la representación judicial.
 - El proceso enfrentó varios cambios en la representación del deudor, incluyendo la renuncia del primer liquidador y del apoderado designado por amparo de pobreza. No obstante, se restableció la representación judicial mediante el reconocimiento del abogado Juan Pablo Castellanos Parra como nuevo apoderado del deudor, lo cual permitió dar continuidad al trámite. Asimismo, se garantizó el cumplimiento de los principios rectores del proceso, como la publicidad, contradicción y legalidad.
 - Con la entrada en vigencia de la Ley 2445 de 2025, se habilitó la reapertura de procesos terminados anticipadamente por falta de bienes; en virtud de esta norma, el despacho reabrió el trámite mediante Auto 509 del 30 de julio de 2025, tras verificar el cumplimiento de los requisitos legales.
11. Al examinar la respuesta allegada a la presente actuación administrativa frente a la inconformidad del peticionario y en contraste con el proceso digital compartido, esta Corporación advierte lo siguiente:
 - La queja presentada por el usuario se orienta a señalar una presunta tardanza para reaperturar el proceso de liquidación patrimonial del deudor con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 29 de la Ley 2445 de 2025, norma que modificó el Artículo 563 del Código General del Proceso.
 - Del análisis del expediente virtual se constata que ciertamente desde el 14 de marzo del año en curso, se radicó por parte del apoderado, solicitud para abrir nuevamente el proceso de insolvencia de persona natural bajo radicado No. 17777408900120230002900.
 - Con ocasión de la presente vigilancia, mediante auto interlocutorio 509 fechado el 30 de julio de 2025, el despacho autorizó la reapertura solicitada, al haberse verificado todos los requisitos que Ley 2445 de 2025 dispone para realizar dicho trámite.
 - Así mismo, esta Corporación verificó que mediante publicación realizada en el estado electrónico N.º 099 del 31 de julio de 2025, se dio cumplimiento al deber de publicidad respecto del Auto Interlocutorio 509, por medio del cual se ordenó la reapertura del proceso referenciado.

II. CONCLUSIONES.

12. Así las cosas, atendiendo la naturaleza eminentemente administrativa de esta herramienta, el análisis que debe hacer esta Corporación se contrae a la verificación de la correcta y pronta administración de justicia, **normalizando las**

situaciones que estén causando demora o tardanza al interior de los procesos judiciales. ello en cumplimiento de las etapas propias de cada caso.

13. Pues bien, tomando en consideración que **el fin de la vigilancia judicial administrativa es el ya señalado y en caso de ser necesario, se deberá velar porque esa situación se normalice**, esta Corporación vislumbra que le asiste la razón al quejoso al señalar el retraso en la resolución de su solicitud relacionada con la reapertura del proceso de insolvencia, pues como se pudo constatar ésta fue radicada el 14 de marzo del año en curso, es decir, un poco más de tres (3) meses para obtener pronunciamiento del despacho.
14. Sin embargo, también fue posible verificar que la presente vigilancia judicial cumplió con su objetivo de normalizar la situación esbozada por el apoderado, dado que el despacho se dispuso a pronunciarse frente a cada una de las situaciones pendientes por resolver al interior del proceso judicial, mediante providencia del 30 de julio del presente año, **siendo este el momento para indicar que la vigilancia judicial no es un mecanismo administrativo que comporte otra instancia adicional para controvertir y/o revocar las decisiones de los jueces, las cuales están amparadas por el fuero de la autonomía e independencia**, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, replicada en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996 y en el artículo 14 del Acuerdo PSA11-8716.
15. Por otro lado, aunque se corroboró el correcto impulso procesal al trámite judicial, se exhortará al titular del despacho para que en un ejercicio de autocontrol y evaluación dentro de la órbita de su competencia, establezca los correctivos necesarios para traducir en realidad el compromiso constitucional de una oportuna y eficaz administración de justicia y determine los controles necesarios para mejorar la gestión de su despacho, recordándole la obligación de promover las condiciones para que el acceso a dicho servicio sea real y efectivo, en cumplimiento estricto de los términos judiciales.
16. Igualmente, se recuerda que es obligación de los funcionarios resolver los asuntos a su cargo en los tiempos perentorios establecidos por la Constitución y la ley, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes, garantizando con ello el derecho al debido proceso, independiente de la decisión que deba adoptarse, con el fin de que se administre una pronta y eficaz justicia, estableciendo estrategias de seguimiento, control y respuesta que permitan responder al contexto específico de la región y el aumento de demanda de la justicia en los últimos tiempos.

En consecuencia, de conformidad con el artículo sexto del Acuerdo PSA11-8716, al haberse **normalizado** la situación particular al interior del proceso, no es procedente dar apertura a este trámite administrativo y se procederá con el archivo de las diligencias, con fundamento en las razones expuestas por esta Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de Judicatura de Caldas,

II. RESUELVE

ARTÍCULO 1º. NO DAR APERTURA a la vigilancia judicial administrativa frente al trámite impartido al proceso bajo radicado 17777408900120230002900 del Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, cuyo titular es el doctor Marlon Andrés Giraldo Rodríguez, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto y con fundamento en el artículo 6 del Acuerdo PSA11- 8716 de 2011.

ARTÍCULO 2º. EXHORTAR al doctor Marlon Andrés Giraldo Rodríguez, Juez Promiscuo Municipal de Supía, Caldas para que en un ejercicio de autocontrol y evaluación dentro de la órbita de su competencia, establezca los correctivos necesarios para traducir en

realidad el compromiso constitucional de una oportuna y eficaz administración de justicia y determine los controles necesarios para mejorar la gestión de su Despacho, recordándole la obligación de promover las condiciones para que el acceso a dicho servicio sea real y efectivo, en cumplimiento estricto de los términos judiciales.

ARTÍCULO 3°. COMUNICAR la presente decisión al funcionario judicial y al abogado Juan Pablo Castellanos Parra, peticionario de la vigilancia judicial administrativa.

ARTÍCULO 4°. ARCHIVAR esta vigilancia judicial administrativa de conformidad con las razones esbozadas en precedencia.

Dada en Manizales - Caldas, a los cuatro (04) días del mes de agosto de dos mil veinticinco (2025).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



BEATRIZ EUGENIA ÁNGEL VÉLEZ
Presidente (E)

CP. JEVG/ BEVM
Elaboró: JEVG/ BEVM/MGO / JPTM